



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 385-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 385-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre 2022, las 15h08.- **VISTOS.-**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechazó la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso y ratifica el contenido de la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 31 de octubre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito, firmado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros en su calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, mediante el cual se presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 10-25)
2. El 01 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 385-2022-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 26-28) El expediente se recibió en este despacho el 02 de noviembre de 2022. (fs. 29)
3. Con auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, el juez sustanciador en lo principal dispuso al recurrente que en el plazo de (2) dos días complete Y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así también, se ordenó al





Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022. (fs. 30)

4. Mediante acción de personal Nro. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, subrogó funciones del 03 al 06 de noviembre de 2022, al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23)
5. El 04 de noviembre de 2022, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal en (14) catorce fojas y (8) ocho fojas en calidad de anexos, del ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros y suscrito por su patrocinador en el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022. (fs. 43-49)
6. El 04 de noviembre de 2022, ingresó por secretaria General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4799-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral con el cual remitió documentación referente a la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022. (fs. 238)
7. Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa Nro. 385-2022-TCE y en lo principal se dispuso remitir copia del expediente íntegro en digital para el conocimiento de los jueces del Tribunal. (fs. 240)
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1719-0 de 09 de noviembre de 2022, dirigido al señor Cristian Rodrigo Molina Quintero, mediante el cual se comunicó la asignación de la casilla contencioso electoral No. 090. (fs. 244)
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1721-0 de 10 de noviembre de 2022 dirigido a la señora y señores jueces, mediante el cual se remitió el expediente íntegro en digital de la causa Nro. 385-2022-TCE. (FS. 246)
10. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó y aprobó el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
11. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022 mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



12. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, principalizó a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

13. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados, nace de la Constitución y la Ley.
14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados.
15. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.
16. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que, el Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
17. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aprobación o negativa de la inscripción de los candidatos para la dignidad de "(...) *VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS (...)*", el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra investido de competencia para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN. -

18. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*"
19. El artículo 269.2 del Código de la Democracia prescribe: "*Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular (...) podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.*"





20. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a las partes procesales, señalando: *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*.
21. El recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros acreditó en legal y debida forma ser el presidente provincial de Cotopaxi del Partido Izquierda Democrática y por tanto representante legal de esta organización¹.

OPORTUNIDAD.-

22. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. La resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, el 28 de octubre de 2022 (fs. 236). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el día 31 de octubre de 2022. (fs. 9-25)
24. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

25. El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros señala que recurre de la resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual niega el recurso de impugnación en contra de la resolución número PLE-JPECX-4-18-10-2022, misma que a su vez niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.
26. Inicia su recurso resaltando que, en la provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrática conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16, conformaron una alianza política respecto de la candidatura de Alcalde del cantón Sigchos, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.
27. Afirma que, en consideración con el calendario electoral, se han cumplido con

¹ Expediente fs. 215

² Expediente 9-25; 43-49



- todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información 3 días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.
28. Expone que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por *"UN ERROR DE BUENA FE"*, procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del Cantón Sigchos *"(...) a través de la cuenta generada"*, sin embargo reitera que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de ley, contando incluso con el requisito de democracia interna.
 29. Manifiesta haber evidenciado este error a la Junta Provincial de Cotopaxi el 13 de octubre de 2022, solicitando incluso una reunión con los miembros de la referida junta para exponer sus fundamentos.
 30. Plantea que *"posterior"* a ello, el 28 de septiembre de 2022 se emite la resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16.
 31. Que para su sorpresa, a través de la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022, en consecuencia negó la candidatura de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la *Alianza Fuerza Sigchense, lista 12-16*.
 32. Señala que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto de acuerdo a la normativa electoral *"(...) establecen un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones (...) ESTARÁN EN FIRME Y CAUSANDO EFECTOS JURÍDICOS"*. Esta observación la realiza por cuanto la resolución que aprueba las candidaturas, esto es la Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022 fue emitida el 28 de septiembre de 2022, y la cual la revoca y niega las candidaturas, con la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022 fue emitida el 18 de octubre de 2022, es decir 20 días después.
 33. Alega falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto a consideración del recurrente los considerandos no guardan pertinencia del caso, así también afirma que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción, que refiere a que el acto recurrido se ampara en informe jurídico Nro. 315-DNAJ-CNE-2022, el cual según expone el recurrente se *"centra"* en justificar la motivación de su acto administrativo en el *"error de buena fe"* argumentado por el recurrente. Afirma que no es posible *"dar de baja"* una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.
 34. Expone que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se limita hacer



referencia al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto a la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme.

35. Afirma que la resolución impugnada causa una afectación del derecho de participación del recurrente, por cuanto no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por "interpretación discrecional" de la norma reglamentaria, restringiendo así la participación en el proceso electoral.
36. Manifiesta que las actuaciones administrativas inferiores fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, a consideración del recurrente sin ningún tipo de fundamentación jurídica, por cuanto las candidaturas de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Palo Quemado del cantón Sigchos, cumplieron con todos los requisitos.
37. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:
 - i. Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
 - ii. Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.
 - iii. Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.

38. Como pretensiones concretas del recurso se plantean las siguientes:

"(...)

- a) Se acepte mi recurso
- b) Se declare la nulidad de la Resolución Nro. **PLE-CNE-119-27-10-2022** de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c) Se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoal Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 las candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS**, de nuestro Partido Político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano."

ANÁLISIS JURÍDICO. -

39. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de*





cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

40. En virtud de la competencia otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, se procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi.
41. Para iniciar es preciso conocer que resolvió el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-11-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.”

42. Conforme lo planteado por el recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La resolución PLE-CNE-11-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, vulneró el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y resultado de esto al derecho de participación de la organización política?

43. Para comenzar con el presente análisis es preciso señalar que, con resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022 de 12 de agosto de 2022³, el licenciado Manuel Luis Cunay, director provincial electoral de Cotopaxi, dispuso el registro en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral de la alianza política denominada “FUERZA SIGCHENSE”, conformada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

44. El artículo 325 del Código de la Democracia indica:

Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar; los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la

³ Expediente fs. 68 a 69





distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

45. En relación a la norma legal prescrita, el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales indica: *“El acuerdo de la alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán alianzas; (...)”*

46. A foja 89 se encuentra el **“ACUERDO DE LA ALIANZA ELECTORAL ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS”** en el que consta:

“Nombre de la alianza

“Fuerza Sigchense”

Nómina de organizaciones políticas que la conforman

PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, listas 12 y MOVIMIENTO AMIGO, listas 16

Nivel de Alianza

La alianza es de nivel cantonal, alcaldía

(...)

Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias:

Procurador Común: Alex Patricio Robayo Castellano

(...)

Tiempo de duración de la alianza

La alianza electoral cantonal se mantendrá hasta ciento ochenta días (180) posteriores al día de las elecciones seccionales del 2023”

47. Es preciso recalcar que el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, es solo para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos.

48. Conforme señala en su recurso el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, por un “ERROR DE BUENA FE” el procurador común de la Alianza “Fuerza Sigchense” procede a inscribir las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi; esta acción se corrobora con el formulario de inscripción número de código 10027⁴, candidaturas que no formaban parte del acuerdo de la alianza.

49. Así también, se observa por parte de este Tribunal el error que incurre la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al emitir el informe técnico-jurídico

⁴ Expediente fs. 96



No. 0172-UTPPCX-CNE-2022 de 24 de septiembre de 2022⁵ y consecuentemente la resolución PLE-JPECX-4-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvieron: **“APROBAR la candidatura para la dignidad de *VOCAL*ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciado por ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE , LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y consecuentemente disponer su inscripción.”**⁶

50. A posterior se emiten los siguientes actos de simple administración: informe técnico-jurídico No. 0172AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022 e informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-4-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

51. A continuación con resolución PLE-JPECX-4-18-10-2022⁷ adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 18 de octubre de 2022, resolvió:

“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución **PLE-JPECX-4-28-09-2022** de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado Enel artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)”

52. El recurrente impugna la resolución prescrita ante el Consejo Nacional Electoral, y se produjo el informe jurídico Nro. 315-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022⁸, posteriormente la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022,⁹ donde el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogiendo lo analizado en el informe jurídico *ut supra* señala:

“Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina]Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que:” Para el caso de resolución e inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de**

⁵ Expediente fs. 70-73

⁶ Expediente fs. 74-81

⁷ Expediente fs. 208-211 vta.

⁸ Expediente fs. 217-222

⁹ Expediente fs. 223-234





registro de alianzas y datos registrados al sistema informático” (énfasis añadido)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello a importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”

53. El Pleno el Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, ya que las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325¹⁰ del Código de la Democracia, en consecuencia ratificar la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.
54. De lo expuesto, se colige que las candidaturas presentadas por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, listas 12-1 a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, no son parte del acuerdo de la Alianza “FUERZA SIGCHENSE”, ya que como se indicó claramente, el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, era para la candidatura a la Alcaldía del cantón Sigchos y no para otra dignidad de elección popular.
55. Por lo que el resultado de esta errónea inscripción realizada por la Alianza “FUERZA SIGCHENSE” es:
- a) imposibilidad de convalidación el error incurrido por la misma alianza por su propio descuido al momento de la inscripción de la candidatura;
 - b) que la inscripción que consta en el registro de candidaturas sea anulada o no tomada en cuenta por la falta de cuidado o negligencia de aquel que la realizó;
 - c) que los actos administrativos que en principio omitieron analizar estos hechos y resultado de esto se calificaron candidaturas que carecen de validez legal, al vulnerar norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y su correspondiente reglamentación.

¹⁰ Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.



56. Este Tribunal colige que lo adoptado tanto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el Consejo Nacional Electoral, se ajustó plenamente a la norma electoral con respecto a la imposibilidad de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos; ya que los pre candidatos inscritos no fueron parte del acuerdo de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", contraviniendo el artículo 325 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

57. Con respecto a lo indicado por el recurrente que la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carecería de falta de motivación, ya que no se menciona nada del ERROR DE BUENA FE que incurrió la Alianza FUERZA SIGCHENSE, el Pleno de este Tribunal constata que la resolución consta lo siguiente:

*"El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.*

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un error de buena fe no tiene asidero legal, ya que bien señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro "La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano": "...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe. Es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro" principio general del Derecho que no manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada".

58. Con lo prescrito se confirma que sí se dio atención a lo alegado por el recurrente sobre este punto controvertido, por lo que se rechaza lo argumentado en relación a la falta de motivación con respecto al error de buena fe incurrido por la organización política, coligiendo que la resolución recurrida tiene la motivación suficiente para ser aceptada por este Tribunal, ya que existe una fundamentación fáctica (inscripción de candidaturas) suficiente, misma que se encuentra directamente relacionada con la fundamentación en derecho (artículo 325 del Código de la Democracia; artículo 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), concluyendo en una resolución clara y precisa ajustada a los puntos impugnados, por lo que se cumple el criterio rector.



59. Por lo que la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se ajusta plenamente a la norma constitucional, directamente con el derecho a la seguridad jurídica, así como a los rangos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a la motivación, conforme sentencia No. 1158-17-EP/21: *“En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian” (...). En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.”*; siendo que la resolución *ut supra* es precisa en invocar la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, en razón de la motivación de la resolución recurrida.
60. Es preciso señalar que, de la verificación por parte de este Tribunal del expediente procesal, no existe hasta el 20 de septiembre de 2022 (fecha que culminó la inscripción de candidaturas conforme calendario electoral), alguna actividad o intención de registro de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado por parte del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, lista 12, que pueda demostrar que este partido tuvo la voluntad de registrar a sus candidatos.
61. Por último, con respecto a lo invocado por el recurrente con respecto al “ERROR DE BUENA FE” en el que recayó la alianza, este Tribunal es enfático en indicar que en función de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, lo cual pretendería el recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, lista 12, en contra de la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

TERCERO.- NOTIFIQUESE con el contenido de la sentencia:

- a) Al recurrente y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:
marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoy@gmail.com;

¹¹ Corte IDH Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No.385-2022-TCE

mgodoy@invictuslawgroup.com jorgeaacarrillo@gmail.com;
providencias@invictuslawgroup.com y en casilla contencioso electoral Nro.
090.

b) A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones de correo electrónico: cesartoaquiza@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec; marcelacalvopina@cne.gob.ec; gabrielachicaiza@cne.gob.ec; edgarrodriguez@cne.gob.ec; paulparedes@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 090.

c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 03

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado (VOTO CONCURRENTES) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
vgg





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 385-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 12 de diciembre de 2022, a las 15h08.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:

**VOTO CONCURRENTE
CAUSA Nro. 385-2022-TCE**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de octubre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito, suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 10-25).
2. El 01 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 385-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28). El expediente se recibió en ese despacho el 02 de noviembre de 2022 (Fs. 29).
3. Con auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, el juez sustanciador de la causa, en lo principal dispuso al recurrente que en el plazo de (2) dos días complete y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así también, se ordenó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022. (Fs. 30).
4. Mediante Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, subrogó en funciones del 03 al 06 de



noviembre de 2022, al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23).

5. El 04 de noviembre de 2022, ingresó un escrito a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal en (14) catorce fojas y (08) ocho fojas en calidad de anexos, remitido por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros y suscrito por su patrocinador, en el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022 (Fs. 43-49).

6. El 04 de noviembre de 2022, ingresó por secretaria General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4799-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral con el cual remitió documentación referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 (Fs. 238).

7. Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa Nro. 385-2022-TCE, y en lo principal, se dispuso remitir copia del expediente íntegro en digital para el conocimiento de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral (F. 240).

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1719-O de 09 de noviembre de 2022, dirigido al señor Cristian Rodrigo Molina Quintero, mediante el cual se comunicó la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 090 (F. 244).

9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1721-O de 10 de noviembre de 2022 dirigido a la señora y señores jueces de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente íntegro en digital de la causa Nro. 385-2022-TCE (F. 246).

10. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó y aprobó el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

11. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



12. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, principalizó a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

14. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *“[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

15. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, respecto a la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos.

2.2. De la legitimación activa



16. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

17. El recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros acreditó en legal y debida forma ser el presidente provincial de Cotopaxi del Partido Izquierda Democrática y por tanto representante legal de esta organización¹, en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

19. La Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros el 28 de octubre de 2022 (F. 236). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 31 de octubre de 2022 (Fs. 9-25); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

20. El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros señala que recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual niega el recurso de impugnación propuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, misma que a su vez niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

¹ Expediente foja 215

² Expediente fojas 9-25; 43-49



21. Inicia su recurso resaltando que, en la provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrática conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16, conformaron una alianza política respecto de la candidatura de alcalde del cantón Sigchos, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.

22. Afirma que, en consideración con el calendario electoral, se han cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

23. Expone que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por “UN ERROR DE BUENA FE”, procedió a subir en el sistema del Consejo Nacional Electoral la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos “(...) a través de la cuenta generada”, sin embargo reitera que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de ley, contando incluso con el requisito de democracia interna. Manifiesta haber evidenciado este error a la Junta Provincial de Cotopaxi, el 13 de octubre de 2022, solicitando incluso una reunión con los miembros de la referida junta para exponer sus fundamentos.

24. Plantea que “posterior” a ello, el 28 de septiembre de 2022 se emite la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16. No obstante, para su sorpresa, a través de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022, en consecuencia negó la candidatura de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la referida alianza.

25. Señala que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto de acuerdo a la normativa electoral “(...) establecen un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones (...) ESTARÁN EN FIRME Y CAUSANDO EFECTOS JURÍDICOS”. Esta observación la realiza por cuanto la resolución que aprueba las candidaturas, esto es la Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022 fue emitida el 28 de septiembre de 2022, y la cual la revoca y niega las candidaturas, es decir la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022 fue emitida el 18 de octubre de 2022, es es 20 días después.



26. Alega falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto a consideración del recurrente los considerandos no guardan pertinencia del caso, así también afirma que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción, que refiere a que el acto recurrido se ampara en Informe Jurídico Nro. 315-DNAJ-CNE-2022, el cual según expone el recurrente se “centra” en justificar la motivación de su acto administrativo en el “error de buena fe” argumentado por el recurrente. Afirma que, no es posible “dar de baja” una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.

27. Expone que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se limita a hacer referencia al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto a la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme. Además, afirma que la resolución impugnada causa una afectación del derecho de participación del recurrente, por cuanto no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por “interpretación discrecional” de la norma reglamentaria, restringiendo así la participación en el proceso electoral.

28. Manifiesta que las actuaciones administrativas inferiores fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, a consideración del recurrente sin ningún tipo de fundamentación jurídica, por cuanto las candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, cumplieron con todos los requisitos.

29. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
- Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.
- Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.

3.2 Pretensión del recurrente

30. Como pretensión concreta el recurrente solicita que se acepte su recurso y se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022,



adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Además, se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral de Elecciones 2023 a las candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS, de su partido político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.3. Análisis jurídico del caso

31. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, dispone que: *[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)* 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

32. En virtud de la competencia otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, se procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, para lo cual es preciso conocer lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-11-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

33. Conforme lo planteado por el recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este juzgador plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **La Resolución Nro. PLE-CNE-11-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de recibir resoluciones motivadas, así como, el derecho a la seguridad jurídica?**



34. Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que, con Resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022³, el licenciado Manuel Luis Cunuhay, director provincial electoral de Cotopaxi, dispuso el registro, en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral, de la alianza política denominada “FUERZA SIGCHENSE”, conformada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

35. El artículo 325 del Código de la Democracia indica que:

Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

36. En relación a la norma legal prescrita, el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales indica que “[e]l acuerdo de la alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán alianzas:(...)”. A foja 89 del expediente electoral, se encuentra el “**ACUERDO DE LA ALIANZA ELECTORAL ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS**” en el que consta:

“Nombre de la alianza

“Fuerza Sigchense”

Nómina de organizaciones políticas que la conforman

PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, listas 12 y MOVIMIENTO AMIGO, listas 16

Nivel de Alianza

La alianza es de nivel cantonal, alcaldía

(...)

Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias:

Procurador Común: Alex Patricio Robayo Castellano

(...)

³ Expediente fs. 68 a 69



Tiempo de duración de la alianza

La alianza electoral cantonal se mantendrá hasta ciento ochenta días (180) posteriores al día de las elecciones seccionales del 2023

37. Es preciso recalcar que el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, es solo para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos. Conforme señala en su recurso el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, por un “ERROR DE BUENA FE” el procurador común de la Alianza “Fuerza Sigchense” procede a inscribir las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi; esta acción se corrobora con el formulario de inscripción número de código 10027⁴, candidaturas que no formaban parte del acuerdo de la alianza.

38. Así también, se observa por parte de este juzgador el error en el que incurre la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al emitir el Informe Jurídico Nro. 0172-UTPPCX-CNE-2022 de 24 de septiembre de 2022⁵; y consecuentemente, la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022, la cual resolvió: “**APROBAR la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciado por ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE , LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y consecuentemente disponer su inscripción.**”⁶

39. Posteriormente, se emiten los siguientes actos de simple administración: informe técnico-jurídico No. 0172AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022 e informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-4-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

40. Con Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022⁷ adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 18 de octubre de 2022, se resolvió:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución **PLE-JPECX-4-28-09-2022** de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, toda vez que la misma contraviene lo contemplado Enel artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS**

⁴ Expediente fs. 96

⁵ Expediente fs. 70-73

⁶ Expediente fs. 74-81

⁷ Expediente fs. 208-211 vta.



**PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS
auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, para las
Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023
(...)

41. El recurrente impugna la referida resolución ante el Consejo Nacional Electoral, y con el fin de dar respuesta a la misma se emitió el Informe Jurídico Nro. 315-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022⁸, el cual fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022,⁹ en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral con base al mencionado informe jurídico señala:

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina]Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que:” Para el caso de resolución e inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y datos registrados al sistema informático**” (énfasis añadido)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello a importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

42. El Pleno el Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, ya que las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia, en consecuencia ratifica la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

43. De lo expuesto, se colige que las candidaturas presentadas por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, listas 12-1 a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, no son parte del acuerdo de la Alianza “FUERZA SIGCHENSE”, ya que como se indicó claramente, el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, era para la candidatura a la Alcaldía del cantón Sigchos y

⁸ Expediente fs. 217-222

⁹ Expediente fs. 223-234



no para otra dignidad de elección popular.

44. Por lo que el resultado de esta errónea inscripción realizada por la Alianza “FUERZA SIGCHENSE” es: **a)** imposibilidad de convalidación el error incurrido por la misma alianza por su propio descuido al momento de la inscripción de la candidatura; **b)** que la inscripción que consta en el registro de candidaturas sea anulada o no tomada en cuenta por la falta de cuidado o negligencia de aquel que la realizó; **c)** que los actos administrativos que en principio omitieron analizar estos hechos y resultado de esto se calificaron candidaturas que carecen de validez legal, al vulnerar norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y su correspondiente reglamentación.

45. En consecuencia, precisa tener presente que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, norma aplicable a la administración electoral en los casos que la ley de la materia no regule, incorpora las causales de nulidad del acto administrativo, en cuyo numeral 1 se encuentran los actos contrarios a la Constitución y la ley, como en efecto se ha determinado en el presente caso, pues es incuestionable que la inscripción de una candidatura no prevista en el acuerdo de alianza formada por el partido Izquierda Democrática y el Movimiento AMIGO, transgrede el ordenamiento jurídico aplicable. Este juez electoral evidencia que, la Junta Provincial Electoral al percatarse del error incurrido, dejó sin efecto el acto administrativo por adolecer de nulidad, no susceptible de convalidación, por lo cual la decisión es pertinente.

46. Este juzgador colige que la decisión adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi como por el Consejo Nacional Electoral, se ajusta a las disposiciones electorales respecto a la imposibilidad de inscripción de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, toda vez que los candidatos inscritos no fueron parte del acuerdo de la Alianza “FUERZA SIGCHENSE”, lo cual contraviene el artículo 325 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

47. Con respecto a lo indicado por el recurrente en relación a que la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carece de motivación, debido a que no se menciona nada del “ERROR DE BUENA FE” en el que incurrió la Alianza FUERZA SIGCHENSE, el suscrito juez constata lo siguiente:

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 el Reglamento para la Conformación de



Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un error de buena fe no tiene asidero legal, ya que bien señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe. Es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro” principio general del Derecho que no manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

48. Con lo prescrito se verifica, que el órgano administrativo electoral, dio atención a lo alegado por el recurrente sobre este punto controvertido, por lo que se rechaza lo argumentado en relación a la falta de motivación con respecto al error de buena fe incurrido por la organización política, coligiendo que la resolución recurrida tiene la motivación suficiente para ser aceptada, ya que existe una fundamentación fáctica suficiente (inscripción de candidaturas), misma que se encuentra directamente relacionada con la fundamentación en derecho (artículo 325 del Código de la Democracia; artículo 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), siendo una resolución clara y ajustada a los puntos impugnados, por lo que se cumple el criterio rector.

49. Por lo que la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se ajusta plenamente a la norma constitucional, ligado directamente con el derecho a la seguridad jurídica, así como a los rangos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a la motivación, conforme Sentencia Nro. 1158-17-EP/21: “[e]n palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “*dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian*” (...) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.”, siendo que la resolución *ut supra* es precisa en invocar la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, en razón de la motivación de la resolución recurrida.

50. Finalmente, es preciso señalar que, de la verificación efectuada del expediente electoral, no existe hasta el 20 de septiembre de 2022 (fecha en que culminó la inscripción de

¹⁰ Corte IDH Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.



candidaturas conforme calendario electoral), alguna actividad o intención de registro de inscripción de las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado por parte del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, lista 12, que pueda demostrar que este partido tuvo la voluntad de registrar a sus candidatos.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la sentencia:

- a) Al recurrente y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; jorgeaacarrillo@gmail.com; providencias@invictuslawgroup.com; y, en casilla contencioso electoral Nro. 090.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones de correo electrónico: cesartoaquiza@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec; marcelacalvopina@cne.gob.ec; gabrielachicaiza@cne.gob.ec; edgarrodriguez@cne.gob.ec; paulparedes@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro.385-2022-TCE

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ VOTO CONCURRENTES.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

vgg

